

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira (Rda.), 24 de agosto de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Primero Civil Municipal, ambos de esta ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor Rafael Orlando Caro Isaza en contra del señor Juan Pablo García Ayala.

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó la demanda ante el Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, pretendiendo que se libre mandamiento de pago contra el señor Juan Pablo García Ayala por una suma total de \$11.000.000,00 contenida en las letras de cambio relacionadas en el libelo, con sus respectivos intereses.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, al que inicialmente correspondió por reparto el presente asunto, resolvió rechazarla teniendo en cuenta que la dirección de notificación del demandado es en la “*Universidad Libre de Pereira como Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo, Barrio Belmonte Avenida las Américas Carrera 28 # 96- 102 de Pereira*”, ordenando su remisión a la oficina judicial, para que fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira-Risaralda, conforme lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJRIA19-35 del 6 de junio de 2019 y CSJRIA19-37 del 07 de junio de 2019 proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Correspondió la referida demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, mediante auto del 18 de agosto de 2023, decidió declararse incompetente para conocer respecto de dicho proceso y propuso el conflicto de competencia, por cuanto considera que no se informó sobre el lugar de residencia del convocado, sino la dirección donde labora; motivo por el cual aduce que no puede darse alcance a una regla de reparto que fue específica y determinada en relación con la dirección de residencia de las partes.

2. CONSIDERACIONES

2.1.) Este Despacho es competente para definir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., teniendo en cuenta que se actúa como Superior de los Juzgados implicados en el Conflicto Negativo de Competencia.

2.2.) En materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial al que le corresponde darle trámite, como son el factor subjetivo, el factor objetivo, el territorial y el funcional.

Factores los cuales han sido definidos de la siguiente forma por diversos tratadistas nacionales; así como por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC1628-2022:

*“(i). El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de los litigantes, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

(ii) *El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.*

*La naturaleza* consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.*

(iii) *Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.*

*Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros pre establecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

*El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.*

*El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

*Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

(iv) *El Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.*

(v) *Y el Factor de Conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.”*

2.3.) El punto de debate en este caso y que dio origen al conflicto de competencia, consiste en determinar el Juzgado al que le corresponde el conocimiento de este proceso Ejecutivo, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y las pautas de reparto emitidas por el Consejo Seccional de Risaralda para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el Acuerdo CSJRIA19-35 precisado por el Acuerdo No. CSJRIA19-37.

Dispone el artículo 1º del Acuerdo No. CSJRIA19-37: “*Precisar el alcance del Acuerdo CSJRIA19-35 del 6 de junio de 2019, por cuanto su contenido no interfiere con la competencia territorial, definida por la ley; es decir, que las reglas de reparto en él incorporadas, no impactan la competencia formalmente asignada por el Código General del Proceso.*

**PARAGRAFO:** *Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pereira, atenderán los asuntos donde el demandante y/o demandado residan en los sectores, barrios y veredas descritos en el Acuerdo No. CSJRIA19-35 del 6 de junio de 2019”*

Conforme con los Acuerdos relacionados, revisada la dirección de notificaciones del demandado, señor García Ayala denunciado por la parte actora, se constata que hace parte de la comuna Olímpica, pues se indicó era en la Universidad Libre de Pereira, Barrio Belmonte Avenida las Américas Carrera 28 # 96-102 por ser el lugar donde trabaja como Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo.

No existe duda entonces, que el proceso es de mínima cuantía y que el barrio donde labora el demandado, pertenece a una de las comunas establecidas en los Acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, Risaralda, competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

El planteamiento del conflicto por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se basa en el alcance de la regla de reparto, en cuanto es específica en determinar que es por la dirección de residencia de las partes y no atendiendo al lugar donde trabaja.

En este punto, es menester traer a colación lo dispuesto por el Código Civil, que define la residencia en su art. 84, así: “*La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieron domicilio civil en otra parte”.*

Por su parte, el art. 78 del C.C. “*Determinación del domicilio civil. El lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”*

Con relación a los elementos del domicilio, la residencia es el lugar visible para todos, el elemento factico.

De lo expuesto, se desprende que el lugar de trabajo del demandado, según el Código Civil puede ser considerado como la residencia de este, por ser el lugar donde ejerce su profesión; por ello, no resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se ordenará remitirle la actuación para efecto de que asuma en conocimiento de las presentes diligencias. Asimismo, se comunicará sobre lo aquí decidido al Despacho Judicial en conflicto.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor Rafael Orlando Caro Isaza en contra del señor Juan Pablo García Ayala.

**SEGUNDO:** REMITIR, en consecuencia, al precitado Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Por Secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO:** COMUNICAR esta determinación al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciese.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Juez

Nmr

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

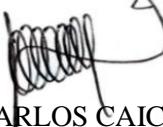
Código de verificación: **a3c055c1762fccd2148555a92de9c5bed4046d69a6f72275544b00758d213ace**  
Documento generado en 09/10/2023 03:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 156 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 10 de octubre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario